

RES. EXENTA D.J. N° 119-038-2025

ROL N° 035-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 28 de febrero de 2025.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 118-139-2024 y 118-223-2024 de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 118-139-2024, de 13 de junio de 2024, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **IMPA LTDA.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 21 de agosto de 2024, se notificó de forma personal al sujeto obligado **IMPA LTDA.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 04 de septiembre de 2024 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, haciendo una serie de alegaciones, y acompañando documentos al proceso.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 118-223-2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado, recepcionado en la oficina postal correspondiente al domicilio del sujeto obligado, con fecha 04 de octubre de 2024.

Quinto) Que, con fecha 29 de enero de 2025, fuera del plazo del término probatorio, el sujeto obligado acompaña mediante correo electrónico dirigido a la UAF, una copia de su Manual de Prevención de LA/FT.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la resolución exenta D.J. N° 118-139-2024, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **IMPA LTDA.**

I.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, numeral IV) en su letra a), respecto de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

Expone el Informe de Verificación de Incumplimientos, que consultado el señor Maldonado sobre las medidas de debida diligencia para la identificación de la calidad de PEP de sus clientes, este señaló que la empresa no contaba con medidas para la detección de la calidad de PEP de un cliente.

La inexistencia de estas medidas de debida diligencia, quedaron consignadas como una inobservancia en el Acta de Fiscalización N°138/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 en el punto III.

Que, el sujeto obligado en sus descargos administrativos señala que a partir de la fiscalización de la UAF, IMPA realizó un levantamiento de aquellos clientes que pudiesen considerarse Personas Políticamente Expuestas ("PEP"). Si bien la compañía identificó que algunas personas que cabrían dentro de dicha categoría, al no tratarse de operaciones sospechosas no fue necesario informar a la UAF. Hacen presente que en el último año se han registrado 3 compras por personas consideradas PEP, cuyo monto más alto no ha alcanzado los \$30.000 pesos.

Finaliza su alegación en este punto, aludiendo a que en los descargos administrativos adjuntó documento electrónico donde consta el registro de PEP de IMPA.

Que, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **IMPA LTDA.**, este incumplía con su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

Se puede concluir el incumplimiento de la presente obligación, por cuanto al pedir al sujeto obligado durante el proceso de fiscalización sus medidas de debida diligencia para la detección de clientes con la calidad de PEP, y restantes obligaciones referentes a esta materia, el sujeto señaló a los fiscalizadores no haber implementado ninguna medida, no entregando ningún tipo de registro que diere cuenta de haberse cumplido con estas obligaciones.

Que los descargos presentados por el sujeto obligado, no controvierten los presupuestos materiales ni jurídicos de los incumplimientos formulados, entregando una explicación del porqué no se cumplía con esta obligación normativa.

Acompaña en una tabla Excel, información concerniente a información sobre clientes PEP de la empresa, como da cuenta el apartado denominado “clientes PEP 2023–2024”, en donde hacen un detalle de 3 clientes de la empresa con la calidad de PEP, además de los detalles de la operación comercial realizada.

El mismo listado Excel, en otra de sus hojas tienen un listado con todas las personas naturales con la calidad de PEP en la Región de Magallanes.

Que la prueba acompañada, consistente en medidas tomadas para subsanar la falencia detectada post fiscalización in situ, al ser ejecutada de forma reactiva, no tendrá el efecto de poder desestimar el cargo administrativo, pero si podrá considerarse como una medida subsanatoria al incumplimiento, y con ello, una circunstancia atenuante a la sanción de imponer.

Que por los antecedentes presentados, en conformidad a las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que el sujeto obligado **IMPA LTDA.**, a su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en las Circulares UAF N° 54 y 55, referente a monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El Informe de Verificación de Incumplimientos consigna que se consultó al encargado de la fiscalización respecto de la implementación y ejecución de los mecanismos destinados a revisar y chequear permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Frente a tal emplazamiento, este informó que en la entidad no se realizan revisiones ni chequeos alusivos a la materia.

Ante lo expuesto, se dejó consignada en el documento Acta de Fiscalización N°138/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, la eventual inobservancia a la normativa del Servicio

Que, de los descargos administrativos presentados hace presente que, a partir de la fiscalización de la UAF, el nuevo Oficial de Cumplimiento de la empresa ha dado cumplimiento a la revisión periódica solicitada por la UAF.

Finaliza su exposición indicando que **IMPA Ltda.**, no cuenta con los respaldos necesarios para dar cuenta de aquello en este documento de descargos.

Que en conformidad a todos los antecedentes aquí reunidos, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **IMPA LTDA.**, al momento de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

Lo anterior se puede concluir en base a la inexistencia de antecedentes durante el proceso de fiscalización que dieran cuenta de la revisión de los clientes de la empresa en los Listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. La situación descrita es confirmada por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos.

Que, las subsanaciones alegadas no se sustentan en ningún antecedente probatorio que den cuenta en primer término de la generación de un procedimiento permanente de chequeo de clientes en estos listados, así como tampoco un chequeo posterior de los clientes actuales y anteriores de este Usuario de Zona Franca en los Listados ya mencionados.

Que, por las razones indicadas en el considerando anterior, no se darán lugar a las subsanaciones alegadas en el escrito de descargos administrativos.

Que, en conformidad a las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **IMPA LTDA.**, al momento de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

III.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2019, en su título VI, letra iii, respecto de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 138/2023, la persona designada para informar en el proceso de fiscalización, señaló que la entidad no ha impartido cursos de capacitación en materias de prevención de LA/FT a sus empleados, situación que quedó registrada como una inobservancia en el Acta de Fiscalización N°138/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, en el punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN IN SITU.

Que, de los descargos administrativos presentados, el sujeto obligado expone que el punto I, relativo a un eventual incumplimiento a la Circular UAF N°49, de 2019, en su título VI, letra III, respecto de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados. Por su parte, el punto II hacía alusión al eventual incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N°49, título VI, en cuanto a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) por escrito.

Agrega a su descargo que, al momento de la fiscalización la empresa no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) y que la empresa no había llevado a cabo de forma comprobable las capacitaciones requeridas por la normativa. Sin perjuicio de lo anterior, solicitan a la UAF considerar que el referido manual ya fue encargado a un abogado, el que para efectos de su elaboración se encuentra levantando los riesgos de la empresa. A partir

de lo anterior, esperan poder contar con el manual lo antes posible para, de este modo, poder iniciar la debida capacitación a los trabajos de la empresa.

Que, en consecuencia de los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, basado en la inexistencia de antecedentes que den cuenta de haber capacitado a los empleados de la empresa, acorde a los parámetros indicados en la Circular UAF N° 49, se hace plausible estar ante la legítima convicción del incumplimiento normativo por parte de **IMPA LTDA.**, a su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Que respecto de la subsanación alegada, al proceso sancionatorio no se acompañó antecedente probatorio alguno que de cuenta de haberse celebrado las capacitaciones en materias de prevención de LA/FT, no pudiendo dar fe en respecto de lo alegado por el sujeto obligado en sus descargos administrativos.

Que, en conformidad a las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible establecer el incumplimiento del sujeto obligado **IMPA LTDA.**, a su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

IV.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, título VI, en cuanto a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) por escrito.

El Informe de Verificación de Incumplimientos consigna que se solicitó al encargado de la empresa, la entrega del manual de prevención en materia de LA/ FT de la entidad fiscalizada, ante lo cual señaló que la empresa no cuenta con un manual de ese tipo.

Esta inobservancia a la normativa quedó consignada en el documento Acta de Fiscalización N°138/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023.

Que, en sus descargos administrativos el sujeto obligado presenta exactamente el descargo individualizado en el incumplimiento anterior, el cual damos por reproducido en todas sus partes.

Que, en consecuencia de los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, basado en la inexistencia de antecedentes que den cuenta de contar con un Manual de Prevención de LA/FT, acorde a los parámetros indicados en la Circular UAF N° 49, se hace plausible estar ante la legítima convicción del incumplimiento normativo por parte de **IMPA LTDA.**, a su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) por escrito.

A la conclusión arribada, se pueda llegar a raíz de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde se corroboró la inexistencia del mencionado documento.

Que los descargos administrativos presentados, alegan una subsanación al incumplimiento normativo, la que se apoya en el antecedente acompañado al proceso sancionatorio, consistente Manual de Prevención de LA/FT, el que de su examen, se puede concluir que cumple con los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49.

Que lo establecido en el considerado anterior, al ser ejecutado de forma extemporánea a la fiscalización in situ, no logra desestimar el cargo formulado, pero si logra constituir una subsanación al mismo, y con ello una circunstancia atenuante de responsabilidad a la sanción a imponer.

Que, en conformidad a las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible establecer el incumplimiento del sujeto obligado **IMPA LTDA.**, a su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) por escrito.

V.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 53 punto tercero, respecto de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

El Informe de Verificación de Incumplimientos consigna que al día de la visita de fiscalización, quien se encontraba registrada como Oficial de Cumplimiento de la empresa era la señora Daniela Figueroa Kimaird, quien a esa fecha ya no desempeñaba funciones en la sociedad.

Esta situación no fue informada oportunamente a la UAF como un cambio relevante, por tanto, quedó registrada como una inobservancia en el Acta de Fiscalización N°138/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado solicita tener presente a la UAF que con fecha 13 de diciembre de 2023, IMPA comunicó el cambio de oficial de cumplimiento, el que fue formalizado por la Unidad con fecha 22 de diciembre de 2023, según consta en la cadena de correos que acompaña a sus descargos.

Que acorde a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, se hace plausible estar ante la legítima convicción del incumplimiento normativo por parte de **IMPA LTDA.**, a su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

El incumplimiento determinado, se logra concluir en base a los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, momento en que se cotejó que la Oficial de Cumplimiento que se encontraba registrada a esa fecha, no pertenecía a la empresa.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado no controvierte la infracción cursada, alegando una rauda subsanación a la misma, cuestión que se puede verificar haciendo una revisión del sistema internos de la UAF (SGES) en donde quedó constancia, con fecha 11 de diciembre de 2023, que se solicitó la actualización del Oficial de Cumplimiento.

La subsanación acreditada, servirá en consecuencia como una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Que acorde a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, las normas regulatorias de la prueba, y los demás antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determina el incumplimiento de **IMPA LTDA.**, a su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares normativas.

Octavo) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **IMPA LTDA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADA, presentación de fecha 29 de enero de 2025, y por incorporado el documento ahí señalado.

2. DECLÁRESE que el sujeto obligado **IMPA LTDA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-139-2024, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando sexto de la presente resolución.

3. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **IMPA LTDA.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. TÉNGASE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. TÉNGASE PRESENTE, que en caso que el sujeto obligado lo estime conveniente, podrá indicar en su siguiente presentación, o durante la tramitación del proceso, un correo electrónico a fin de notificarle por esa vía las resoluciones que se dicten en el presente proceso sancionatorio.

8. NOTIFÍQUESE la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

ABD